



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 976-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del primero de septiembre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNPMFG-1098-2014, de las quince horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Con fecha del 2 de septiembre de 2013, la recurrente solicita estudio integral de la pensión y el pago de las diferencias a su favor mediante factura de gobierno. (Folio 203)

II.- Mediante resolución 260 adoptada en Sesión Ordinaria 008-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión, durante el período que va del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2012, determinándose la deuda en la suma de ¢17.764.359,00.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-1098-2014, de las quince horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 260 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar y únicamente acogió el pago de la deuda del período que va del 02 de septiembre del 2012 al 31 de diciembre de 2012, en la suma de ¢1.833.029,29.

IV.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. La razón de esta discrepancia entre las instancias precedentes en el monto calculado en el estudio integral, estriba en el hecho de que la Dirección realizó los cálculos de las diferencias dejadas de percibir por revalorización con costos de vida no aplicadas al monto jubilatorio de la recurrente, de períodos diferentes a los otorgados por la Junta de Pensiones ya que otorga únicamente los períodos que se encuentran en el plazo de la prescripción sea un año atrás de la solicitud.

a.) En cuanto a la prescripción de Sumas de Pensión adeudadas por Periodos Fiscales Vencidos.

En el presente caso, es necesario analizar si la pretensión de la señora xxx, en cuanto a que se cancelen los periodos fiscales vencidos generados por aumentos de costos de vida, se encuentra prescrita, o si se solicitó en el plazo de Ley.

El artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con las normas antes citadas, en el caso de aumentos generados por alguna resolución, el año de prescripción corre a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento y en caso de costos de vida no aplicados en planillas, la prescripción cuenta un año exacto a partir del momento en que se omitió el incremento.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de un incremento de pensión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente en el plazo de un año, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, es decir, es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración, que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaron de percibir.

Ello implica que al momento de detallar la apelante que no se le paga las revalorizaciones por costo de vida según los componentes actualizados por el reconocimiento sobre el derecho de acrecer en su pensión por sucesión, es su responsabilidad solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión, para que se efectúen los cambios necesarios y se dé el pago de sumas que se están dejando de percibir. En el caso de marras, la pensionada no ha accionado ese derecho, sino hasta el 2 de septiembre de 2013 (folio 203), por lo que es correcta la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones de aplicar la prescripción a todos los períodos anteriores al año anterior de la solicitud.

b.) En cuanto a las sumas de pensión adeudadas a favor

Del estudio del expediente, folios del 223 al 226, se observa que a la señora Bernardini Azzarini no se le realizó en forma correcta los ajustes por concepto de costos de vida, en razón del acrecimiento de su derecho sucesorio. Así, otorgado el acrecimiento del monto jubilatorio, se pagaron 50% de los costos de vida, siendo lo correcto otorgar por la totalidad del monto jubilatorio sea el 100%. No obstante por un error de la administración se omitió el reconocimiento de los montos de pensión que efectivamente corresponde a la recurrente.

Resulta evidente para este Tribunal, que no se incluye en el monto jubilatorio las revalorizaciones por costo de vida al incremento que se origina por concepto de costos de vida sobre la totalidad del monto de pensión por sucesión; aplicable para los períodos 01 de julio del 2008 al 01 de septiembre de 2012, que debió percibir y que esta situación generó incrementos inferiores en su pensión, y diferencias de pensión, lo cierto es que existe una normativa estricta dispuesta en los arts. 10 y 40 de la ley 7531 que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión, de manera que ha sido el legislador el que ha impuesto en los pensionados la obligación de reclamar en esos plazos cualquier obligación pecuniaria que el Estado le adeude en sus pensiones bajo la consecuencia de prescripción a su inacción. Véase que desde el 08 de setiembre de 2008 fecha en que se notificó la resolución DNP-MT-M-AM-3730-2008 del 11 de agosto de 2008 la gestionante tuvo conocimiento que su pensión se acrecentó en un 50% para completar el 100% del derecho sucesorio, y desde esa fecha se encontraba obligada a acudir a la Administración a reclamar cualquier incremento que esa resolución generara en su monto de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pensión en este caso el cálculo de los aumentos por costo de vida, y no lo hizo sino hasta el 02 de setiembre de 2013, sea 5 años después.

Aplicar la tesis de la Junta implicaría una violación al principio de legalidad que este Tribunal se encuentra obligado a respetar, pues no existe posibilidad de desaplicar la normativa citada. Si bien el error por la consideración de anuales a reconocer puede ser corregido en cualquier momento y de ahí en adelante ajustar el monto de su pensión a lo que en derecho corresponda, las diferencias de pensión de períodos anteriores deben ajustarse al plazo de prescripción, de manera que aplicar la tesis de la Junta de Pensiones para cancelar montos que fueron dejados de percibir por la recurrente debido a un error de la administración resulta improcedente, pues se debe respetar el bloque de legalidad.

A folio 230, se encuentra cuadro denominado “Control de deudas flotantes” que sirvió de base para dictar la resolución que se impugna, en el cual se indica: *“De acuerdo con la solicitud integral recibida el 02/9/2013 (folio 203). El rige es a partir del 02/9/12, o sea un año hacia atrás, sin embargo, el cálculo revalorado por la Junta le da a partir del 01/7/2008, según folios 223 al 226. Por lo tanto, se le deben por concepto de estudio integral del 2 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012. Esto por la prescripción a la fecha de la solicitud del estudio integral, según el artículo #40, de la Ley 7531, último párrafo del Magisterio Nacional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 860 del Código Civil.”*

Luego de un análisis detallado del expediente, concluye este Tribunal que la Junta de Pensiones se equivocó en la forma de calcular las sumas dejadas de percibir por error en la revalorización por costos de vida en la pensión de la recurrente. Realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo y ello generó el considerar los períodos del 01 de julio del 2008 al 01 de septiembre del 2012 fundamentándose para ello en el acuerdo N° 4 adoptado en Sesión Ordinaria 074-2009 que señala que no se aplicará prescripción en aquellos casos en que ha mediado un error de la Administración y ello genere deudas a los pensionados lo que este Tribunal considera improcedente pues no se puede desaplicar el bloque de legalidad imperante, a saber los artículos 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil.

Bajo este presupuesto, se establece que para los períodos que van de 01 de julio del 2008 al 01 de septiembre del 2012, consta solicitud de pago por parte de la señora recurrente presentada de forma tardía pues lo hizo hasta el 02 de setiembre de 2013, por lo que dichos períodos deben declararse prescritos, tal y como lo realizó la Dirección Nacional de Pensiones y pagar únicamente lo que se encuentre un año previo a la solicitud tal como disponen las normas de prescripción señaladas. De manera que, conforme al cálculo separado y desglosado realizado por la Dirección a folio 230, es correcto pagarle a la apelante el período comprendido del 02 de septiembre del 2012 al 31 de diciembre del 2012, por la suma de **€1.833.029,29**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, se CONFIRMA la resolución DNPMFG-1098-2014, de las quince horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNPMFG-1098-2014, de las quince horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.L.V.A